---Trelew, 04 de noviembre de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 16/09/2024 la Jueza de Primera Instancia aprobó en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación presentada por la parte actora al 16/08/2024, en la suma de $14.971.783,97 comprensiva de capital, intereses y honorarios del letrado de la actora, M. S. A., e intimó a la demandada al pago bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley XIV Nº 1.----------

---Para ello, afirmó que, pese a la impugnación presentada por la demandada, los cálculos efectuados por el actor se adecuaban a las pautas establecidas en la Sentencia Definitiva N° 30/2024 de primera instancia y a la Sentencia Definitiva N° 42/2024 - SDL de este Tribunal, conforme la tasa de interés fijada y la capitalización dispuesta.----------

---Asimismo, señaló que no existen fundamentos legales para cuestionar que proceda anatocismo, no encontrándose reunidos los presupuestos para aplicar la morigeración solicitada. ----------

---Mediante ID 1645538 (18/09/2024) la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 20/09/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1651798 (23/09/2024) señaló que la capitalización de intereses que contiene la liquidación practicada por el actor no fue contemplada en las sentencias dictadas en ambas instancias, por lo que su introducción en el presente estado procesal violenta la estabilidad de tales pronunciamiento y el atributo de cosa juzgada del que gozan.----------

---Destacó que el actor, al responder el traslado de la impugnación a su liquidación, reconoció que el anatocismo no fue tratado en las sentencias dictadas en las instancias transitadas y tampoco fue solicitado en la demanda.----------

---Mediante ID 1653317 (24/09/2024) el actor contestó el traslado conferido el 24/09/2024. Allí, tras analizar el instituto del anatocismo, señaló que aunque no sea reclamado en la demanda ni esgrimido en la sentencia, el artículo 770 del CCCN debe ser aplicado por ser una norma de orden público indisponible para las partes y para el juzgador. ----------

---Concluyó que su aplicación permite mantener el capital del actor, que en este caso es un trabajador, teniendo en cuenta la economía inflacionaria ante una deuda de dinero a cargo del demandado. ----------

---**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones destacamos:----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---a) Mediante CRU-005964000000015577-1 (01/11/2021) R. interpuso demanda contra A. S.A. por el cobro de $548.112,63, adeudados en concepto de diferencia de SAC con más los intereses y accesorios legales, costos y costas. ----------

---b) Mediante Sentencia Definitiva N° 30/2024 (28/02/2024) se declaró la inconstitucionalidad de la Disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación y se hizo lugar a la demanda promovida por R. contra A. S.A. por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia la suma de $857.115,98 con más intereses aplicando 2 veces y media la tasa que fije el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago conforme lo previsto en el artículo 275 de la LCT atento la conducta temeraria y maliciosa de la demandada. Impuso costas y reguló honorarios. ----------

---c) Por Sentencia Definitiva N° 42/2024 – SDL (03/07/2024) se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 30/2024 - SDL.----------

---Del análisis efectuado, surge que la liquidación presentada por el actor y aprobada por la Magistrada, refleja las pautas establecidas en la Sentencia Definitiva Nº 30/2024, que se encuentra firme y consentida, contemplando además la capitalización conforme las previsiones del artículo 770, inciso b, del CCCN. ----------

---Si bien el principio consagrado en el artículo 770 del CCCN es que no se deben intereses de intereses, la misma norma contempla las excepciones y una de ellas precisamente es la del inciso b), que refiere que cuando la obligación se demande judicialmente, capitalización opera desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

---En relación este inciso, el Superior Tribunal de Justicia provincial dijo *"en ese supuesto legal, la capitalización opera al momento de notificarse la demanda. Este es el parámetro temporal en el cual se producirá la capitalización de los intereses. Esto debe ser diferenciado del momento procesal en el que efectivamente se materializa dicha capitalización; se produce en la primera liquidación presentada como consecuencia de la sentencia que manda pagar la obligación de dar suma de dinero. Examinadas las circunstancias del caso, a la luz de la regla y sus excepciones, permite concluir que la actora está autorizada a liquidar intereses sobre intereses, siempre que se ajuste a lo prescripto en dicho ordenamiento (...)"* (STJ - Secretaría Contencioso Administrativo, S.I. N° 191/2022). ----------

---Es que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos. Particularmente, el artículo 770, inciso b), del CCCN dispone la capitalización de los intereses devengados desde la

mora hasta la fecha de notificación de la demanda, sin necesidad de que sea declarado en la sentencia. ----------

---El Superior Tribunal de Justicia provincial, dijo que en función del artículo 770 del CCCN, en principio no se adeudan intereses sobre los intereses, salvo que se trate de supuestos de anatocismo convencional o legal admitidos por la propia norma. El inciso “a” del precepto autoriza el pacto, sin restricciones en torno a la oportunidad de la convención, pero fijando como límite la imposibilidad de acordar una capitalización por períodos inferiores a los seis meses. Los incisos “b” y “c” prevén la acumulación que se produce, por ministerio de la ley, cuando media demanda judicial. Según el primero de ellos la acumulación opera “desde la fecha de la notificación de la demanda”. De acuerdo con el segundo inciso, la capitalización también se produce cuando la deuda se liquida judicialmente, el juez manda a pagar la suma resultante y el obligado es moroso en hacerlo. El inciso d reconoce la posibilidad de que la capitalización se produzca, asimismo, cuando otras disposiciones legales lo prevean (STJ, Secretaria Laboral, S.D. N° 29/2023 y N° 30/2023, con cita a Juan J. FORMARO, Capitalización de intereses en juicio, La Ley 09/11/2022, TR LALEY AR/DOC/3285/2022).----------

---En consecuencia, corresponde confirmar la capitalización de los intereses tal como fue contemplado en la liquidación aprobada por la Magistrada en la providencia del 16/09/2024 que es objeto de apelación.----------

---**III.** Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de una mera incidencia en la etapa de ejecución de sentencia que resuelve una cuestión de menor complejidad, que mientras no tengan entidad suficiente de incidentes, lo que a nuestro entender es lo que ocurre en el caso de autos, deberá ser merituadas juntamente con el resto de las labores de la etapa que se transita (conforme esta Sala, SDC N° 19/2018, SIL N° 34/2022). ----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

---**CONFIRMAR** la providencia del 16/09/2024. ----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>___61__</u> /2024 – SIL. Conste.**----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA